El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 06 febrero de 2017

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00238-00

Proceso: Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante: Julián Octavio Largo Ramírez

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Metropolitana de Pereira, Policía Nacional, Ministerio de Defensa

Providencia Primera Instancia

*Tema:* **RETENCIÓN DE VEHÍCULO POR ORDEN JUDICIAL / NO EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** “[E]l actor se duele de que el procedimiento policial adelantado para aprehender su vehículo fue inadecuado, por carecer de una orden judicial para ello, lo cual carece de veracidad, amén que se acreditó por la policía que efectivamente existía una orden de retención contra el mencionado automotor, motivo por el cual no se observa que la decisión obedezca a un capricho de la autoridad policial o a un actuar de hecho, sino al cumplimiento de sus mandatos. Y cualquier petición que se surta frente a la liberación del apresamiento del vehículo, no debe surtirse ante los estamentos policiales, pues en verdad ellos no son más que los ejecutores de la decisión judicial, por lo que será el Juzgado el encargado de decidir sobre ella. Se itera, pues, la actuación policial no menoscabo los derechos de los que se duele el accionante, razón por la cual se deberá negar la acción de amparo. En cuanto a las quejas disciplinarias que formula el actor contra los gendarme que ejecutaron la actuación, se tiene que este no es el escenario adecuado para discutir las mismas, amén que es la misma institución, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la llamada a adelantar la investigación, como efectivamente lo está haciendo. Así las cosas, se deberá negar la acción tutelar.”.

Pereira, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 06 de febrero de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Julián Octavio Largo Ramírez,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Policía Metropolitana de Pereira*,** por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Julián Octavio Largo Ramírez, identificado con c.c. 9.870.793 de Pereira, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Policía Nacional, representado por el General Jorge Hernando Nieto Rojas.
* Policía Metropolitana de Pereira Gustavo Hernando Moreno Miranda.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que vi ve en el conjunto Residencial Olímpico II de esta ciudad, que el día 29 de septiembre de 2016, se presentaron a dicho conjunto los agentes Martínez y Guerrero de la Policía Nacional, indicando que debían hacer una visita domiciliaria, posteriormente manifestaron a portería que debían llevarse un vehículo del parqueadero porque estaba solicitado por un Juzgado, que una vez el vigilante logró comunicarse con el accionante, éste procedió a indagar a los gendarmes sobre la orden para realizar la aprehensión del automotor, a lo que estos manifestaron que el vehículo aparecía en el sistema y le mostraron la orden en un equipo de telecomunicaciones, que el accionante se negó a permitir la retención del vehículo hasta no ver en físico la orden de retención, por lo que sufrió malos trataos e insultos de los policiales e incluso fue retenido y llevado a instalaciones de la URI, donde se dispuso su libertad inmediata, que a la fecha no se ha adelantado diligencia judicial alguna sobre el vehículo, por lo que se encuentra en un parqueadero , que el 24 de octubre pasado presentó derecho de petición, obteniendo respuesta ambigua sobre el vehículo.

Por tal motivo, estima que se le debe tutelar su derecho al debido proceso y, en consecuencia se le debe reintegrar el vehículo de placas BPJ-373y pide que se compulse copias para la correspondiente investigación disciplinaria.

Luego de surtido el trámite en la ciudad de Bogotá, donde se decidió la remisión de la presente acción a esta Sala de Decisión Laboral, se dispuso la notificación de los accionados, obteniéndose respuesta de la Policía Metropolitana de Pereira, en la que indica que el procedimiento que se adelantó sobre el vehículo obedece a una orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Suba, Bogotá D.C., por lo que cualquier petición encaminada a la devolución del mismo se debe adelantar ante ese Despacho, como se le comunicó al accionante en respuesta a su derecho de petición y, frente a las quejas allí contenidas respecto a la actuación de los agentes se dio traslado a la oficina de control interno disciplinario, que es la dependencia encargada de investigar tales irregularidades

La Oficina de Control Interno Disciplinario allegó al expediente copia del auto de apertura de indagación preliminar adelantada a petición del accionante.

Los restantes accionados no dieron respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental al debido proceso del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política, garantiza que cualquier parte que se encuentre en una actuación judicial o administrativo, le sean respetados y debidamente cumplidos unas garantías mínimas. Este debido proceso, también aplica en los trámites y procedimiento policivos, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, en una denodada línea jurisprudencial, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos:

*“Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado”[[1]](#footnote-1).*

Como se observa, la afectación o daño del derecho al debido proceso, debe estar debidamente demostrado en la acción tutelar y debe acreditarse que su quebrantamiento no es corregible por un medio ordinario, atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo.

Es que resulta necesario reiterar, que la acción de tutela no es un mecanismo creado para desplazar o eludir los medios ordinarios de defensa, por lo que es necesario que al invocarse el amparo, se evidencie que los medios puestos a disposición ya se evacuaron o no resultan ser adecuados para la defensa pronta del derecho en discusión.

En el caso de marras, se tiene que el actor se duele de que el procedimiento policial adelantado para aprehender su vehículo fue inadecuado, por carecer de una orden judicial para ello, lo cual carece de veracidad, amén que se acreditó por la policía que efectivamente existía una orden de retención contra el mencionado automotor, motivo por el cual no se observa que la decisión obedezca a un capricho de la autoridad policial o a un actuar de hecho, sino al cumplimiento de sus mandatos. Y cualquier petición que se surta frente a la liberación del apresamiento del vehículo, no debe surtirse ante los estamentos policiales, pues en verdad ellos no son más que los ejecutores de la decisión judicial, por lo que será el Juzgado el encargado de decidir sobre ella. Se itera, pues, la actuación policial no menoscabo los derechos de los que se duele el accionante, razón por la cual se deberá negar la acción de amparo.

En cuanto a las quejas disciplinarias que formula el actor contra los gendarme que ejecutaron la actuación, se tiene que este no es el escenario adecuado para discutir las mismas, amén que es la misma institución, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la llamada a adelantar la investigación, como efectivamente lo está haciendo.

Así las cosas, se deberá negar la acción tutelar.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela propuesta por Julián Octavio Largo Ramírez, conforme a lo dicho.

***2º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**3º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-474 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)